



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

Señor
JUEZ CUARTO ADMISNITRATIVO ORAL DE IBAGUE
E S D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI – ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI Y OTROS

RAD: 73-001-33-33-004-2021-00164-00

JHON FREDY LÓPEZ FRANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. 230.234 del C.S de la Judicatura, apoderado judicial de la del Hospital San Juan de Dios E.S.E. del Municipio de Anzoátegui y la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, dentro del proceso relacionado en el epígrafe, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, presento alegatos conclusivos frente a la presente causa, a fin de establecer que no se probaron los hechos objeto de reproche en la demanda, bajo los siguientes términos:

Se tiene como caso concreto, demanda interpuesta la por MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ Y OTROS, en busca de declarar la responsabilidad jurídica de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, El Hospital San Juan de Dios, y otros, por los daños y perjuicios inmateriales, causados por la supuesta omisión en la prestación del servicio de salud brindado a la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS, que desencadenó en un óbito fetal.

Que, en audiencia inicial se fijo el litigio en poder determinar si las entidades demandadas son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud que conllevó a la muerte del nasciturus dentro del vientre de la señora Mayerly Andrea Rodríguez Castellanos, o si por el contrario no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad solicitada y en caso de responderse afirmativamente al anterior interrogante deberá establecerse si las entidades llamadas en garantía deben asumir el pago de los perjuicios a los que sean condenadas las llamantes y en qué porcentaje, o si por el contrario no hay lugar a la condena a tal pago.

En principio su señoría, sea del caso reiterar la falta de legitimación en la causa respecto el presente asunto expuesta en la contestación de la demanda, en lo que concierne a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, en los términos del inciso 1 del artículo 90 de la Constitución Nacional, que exige en orden de deducir la responsabilidad patrimonial del estado que los daños antijurídicos sean causados por la acción u omisión de autoridades públicas por lo tanto se refiere al fenómeno de la imputabilidad para lo cual es indispensable analizar los elementos esenciales que dan lugar a la responsabilidad del estado en este sentido es necesario encontrar claramente determinada la acción u omisión del Estado el daño antijurídico y el nexo causal entre los mismos para así efectuarse la imputación de responsabilidad a las autoridades públicas así las cosas



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

debemos afirmar que dentro de la demanda si bien el actor pretende Mostrar un daño antijurídico causado por un ente público solo lo hace, imputando con referencia al hospital San Juan de Dios pues, ni dentro del acápite de los hechos ni de los fundamentos jurídicos se puede identificar la acción u omisión del municipio de Anzoátegui que dé lugar a la acusación del daño antijurídico. Por ende, no es posible efectuarse la relación de los mismos para analizar la estructuración del nexo causal, es así que conforme los hechos de la demanda y los elementos probatorios aportados al plenario, no se tienen los elementos estructurales de la responsabilidad estatal referenciados en la demanda que de aprobada la existencia del título de imputación que soporta la responsabilidad que se le prenden de atribuir al municipio de Anzoátegui y al hospital San Juan de Dios de Anzoátegui, toda vez que el municipio no tuvo injerencia ni conocimiento alguno de los hechos que dieron lugar a la demanda en efecto el artículo de la carta señala que para que el estado deba responder al basa que existe un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública por ellos como lo ha retirado la corte constitucional, esa responsabilidad se configura siempre y cuando ocurra un daño antijurídico o lesión estés emputado a la opción o omisión de un ente Público de esta manera cómo se ha hecho referencia el actor no logro encuadrar la actuación u omisión del municipio dentro de los hechos presentados y Por ende, solo se enfoca en referenciar simplemente las circunstancias atribuibles al hospital San Juan de Dios que dieron lugar al fallecimiento del neonato las cuales no se encuentran plenamente probadas, tanto es así que la falla en el servicio médico, imputación que se pretende, y título en el cual el consejo de estado ha determinado que se les exige siempre a las entidades demandadas públicas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente para poder exonerarse de responsabilidad lo cual le es imposible a mi poderdante en la medida que él no tuvo injerencia dentro de las actuaciones desplegadas en el hospital y Por ende, no tiene conocimiento ni acceso vinculación a las circunstancias que permitan determinar las circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente es así como podemos evidenciar que a mi mandante no le asiste siquiera El Deber probatorio para desvirtuar la existencia de responsabilidad Pues él no se encuentra en condiciones para demostrar cada uno de los hechos relevantes con los cual se pretende que el operador jurídico adopte la decisión que supone dio lugar al daño antijurídico y Por ende a la imputación de la responsabilidad.

Es claro con lo anterior que la obligación del Estado a indemnizar los perjuicios causados por un daño es necesario que además de ser antijurídico este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas esto es que el daño ese producto o consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones es decir que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón generan daño situación que no se configura respecto al municipio y Anzoátegui es por ello que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del mismo sin haberse efectuado una debida encajamiento en las actuaciones u omisiones del demandado frente a las conductas causantes del daño en el título de imputación y como consecuencia de eso no es posible efectuarse la indemnización que se pretende en la demanda.

En lo que respecta al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Anzoátegui, es claro conforme el libelo probatorio obrante al plenario que se cumplió con la prestación del servicio médico en forma oportuna y eficiente en la medida que la paciente MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS, lo requería, realizando el control prenatal con todos los protocolos, ordenando cada uno de los exámenes médicos especializados e institucionales necesarios para el buen control prenatal, donde se puede apreciar en la historia clínica que los resultados siempre estuvieron en la normalidad, así mismo la paciente dentro de sus controles nunca refirió un síntoma que pusiera en riesgo su embarazo, si bien es cierto que el diagnostico siempre fue “SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION”, esto obedeció al



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

historial de sus anteriores embarazos, pero no por su estado actual, como quiera que conforme al control prenatal que la paciente llevaba, el embarazo se gestaba en normalidad, tanto que consta dentro de la misma historia que la paciente en uso de sus facultades mentales refiere en cada uno de sus controles sentirse bien y no referir ninguna sintomatología que ponga en alerta su estado de gravidez, y en lo que refiere al último control prenatal o atención médico prenatal dado por el Hospital San Juan de Dios el 18 de agosto de 2019, el Hospital le brindó atención oportuna y pertinente e inmediatamente busca remisión para valoración por ginecología y obstetricia, garantizando así el bienestar de la paciente y su embarazo, cumpliendo los protocolos médicos, de manera oportuna atendiendo el estado de la embarazada, teniendo demostrado también al plenario la remisión oportuna e inmediata con destino al Hospital Federico Lleras Acosta, etapa hasta la cual el hospital bajo mi defensa tuvo el conocimiento y control de la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS, siendo recibida en el hospital federico lleras con pronóstico médico estable y controlado sin alteración diferente al diagnóstico de esta institución de “Alto Riesgo” el cual no necesariamente genera un riesgo alto de mortalidad tanto para el nasciturus como para la gestante.

Es hasta aquí, que se tiene plenamente demostrado conforma lo probado que el Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui Tolima, no desplego en algún momento actividad que hubiese ocasionado el daño sufrido por la muerte del feto ni a título dolo o culpa porque tan sólo no ocurrió durante la atención brindada en el hospital que represento, mucho menos existe el nexo causal entre alguna acción u omisión de la entidad que prestaron sus servicios médicos al paciente durante su egreso, por lo que no es posible establecer responsabilidad médica, de naturaleza civil o administrativa, que pueda siquiera demostrar la existencia de los tres elementos estructurales de la responsabilidad, como son el hecho culposo del profesional de la salud, el daño sufrido por el paciente y/o su familia, y el nexo causal entre ese daño y el acto médico debatido, a razón que los procedimientos realizados a la paciente, como es el control prenatal, atendiendo a los lineamientos establecidos para la atención de una persona que presentaba diagnóstico “SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION”., por sus antecedentes, más no porque el presente embarazo se desarrollara con alteraciones, por el contrario como se puede observar en el control prenatal y exámenes médicos especializados e institucionales, los resultados siempre eran normales, por tanto, No hay lugar a estructurar el nexo de causalidad, porque se prestó los servicios médicos y asistencias indicadas y oportunas, hasta ordenar la remisión de forma inmediata de la paciente en un centro asistencial de mayor complejidad.

Es preciso advertir que la presente defensa encuentra también sustente, conforme el estudio de cada una de las historias clínicas obrantes al plenario como material probatorio en especial la atención brindada en la Clínica Tolima, de la que se tiene que para el día 23 de agosto de 2019, posterior a la remisión del hospital que represento, la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS no pasaba de 32.5 semanas para el día de egreso se encontraba fetocardía conforme al monitoreo efectuado a la madre gestante, de las que también se advierten recomendaciones dadas por la médico en ese mismo momento de la clínica Tolima, como la de ante no percibir movimientos fetales reconsultar inmediatamente a la clínica, los que al parecer no fueron tenido en cuenta por la gestante, ya que como se evidencia sólo hasta el día 26 de agosto de 2019 a la hora de las 9 a.m., ingresa cuando se detecta el óbito fetal, de la que se tiene que la misma gestante refiere que desde la noche anterior no percibía movimientos fetales.

Se tiene igualmente, la verificación del bienestar fetal cada día por parte de la Clínica Tolima, con toma de frecuencia cardiaca como está documentado en la historia clínica,



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

toma diaria de monitoría fetal, tal y como aparecen reportadas en la historia, incluyendo la del día del egreso el 25 de agosto de 2019, lo que determina hasta ese momento la estabilidad en la salud del feto, lo que demuestra el debido procedimiento en el actuar de los médicos del hospital San Juan de Dios, ya que con ello es claro que para el momento en que se da el traslado por parte del hospital incluso a pesar del tiempo transcurrido hasta llegar a la clínica Tolima el nasciturus se encontraba estable sin alteración médica diferente a la del alto riesgo del embarazo, lo que ya explicó y se tiene demostrado con las declaraciones de los especialistas al plenario, no necesariamente este diagnóstico determina el nivel alto de riesgo de mortalidad del feto.

Es de trascendencia su señoría, además del estado y oportunidad que el hospital que represento dio traslado de la gestante, la fecha en que ocurrieron los hechos del fallecimiento del feto, no siendo posible endilgar responsabilidad alguna por mala praxis por parte del Hospital San Juan de Dios, atendiendo todo el procedimiento y atención médica que durante este interregno se le brindó a la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS, tanto por el hospital federico lleras Acosta como la Clínica Tolima, no siendo posible predicar la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, a lo que el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA ha precisado que se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con los estándares de calidad, que se apartó de los cánones fijados por la *lex artis*, en el presente caso conforme a la historia clínica allegada que es un medio de prueba idóneo de acuerdo a lo establecido en la ley 23 de 1981 se establece sin asomo de duda que la atención dada por el personal médico del hospital San Juan de Dios fue ajustada a la *Lex Artis* y el desenlace fatal de la pérdida del producto o fruto no fue a causa o como consecuencia del actuar médico de la institución hospitalaria, ya que una vez se advirtió la complejidad de la paciente se dispuso de manera inmediata, pertinente y oportuna su traslado a un centro de atención médica de mayor complejidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de 5 de marzo de 1940 “La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo esta obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”.

Posteriormente la CORTE ha sido contundente al reiterar esta posición, al manifestar: “Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia.... Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”¹.

En tal situación, el médico contrae una obligación de medios consistente en aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud del enfermo, conducta que fue diligente por parte del personal médico del hospital San Juan de Dios, conforme se desprende de la atención brindada y remisión pertinente y oportuna que obra en la correspondiente historia clínica de la entidad que represento, así como , por lo que en esas circunstancias el médico cumplió con su obligación al haber desarrollado todo sus conocimientos y su saber en la atención de la paciente.

¹ (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL – Magistrado Ponente DR. HORACIO MONTOYA GIL. Bogotá Septiembre 12 de 1985).



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

En la atención médica brindada por lo médico tratantes del Hospital San Juan de Dios se verificó el bienestar fetal con cada uno de los controles observados en la historia clínica y una remisión pertinente y oportuna a centro hospitalario de mayor nivel donde la recepción de la paciente y del feto se dio en condiciones estables lo cual desdibuja el nexo causal para que se pueda dar la falla del servicio.

Situaciones, antes referidas que son plenamente concordantes con la declaración que obra como prueba al plenario especialista en medicina, Doctor JORGE ANDRES JARAMILLO GARCÍA, especialista en ginecología y obstetricia, que afirma que, sí existieron contracciones, pero no cambios cervicales, por lo que no se puede hablar de que existió un parto pretérmino. Así mismo, manifestó que no se tuvieron factores de riesgo que permitieran determinar que se presentó un sufrimiento fetal en este caso, incluso, las condiciones de alto riesgo que presentó inicialmente la paciente y que se relacionan en la historia clínica respecto a la cesárea de su anterior embarazo, no tienen relación alguna con la etapa de gestación, sino con el momento del parto, dos situaciones diferentes, que no incidieron en el caso objeto de estudio, refiriendo igualmente que no hay indicación de la causa que ocasionó la muerte del bebé en el dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que deja acéfala la causa real del fallecimiento dipuesta por autoridad competente, sin que se pueda demostrar cosa contraria a lo advertido no sólo por esta defensa si no en los mismas historias clínicas de los hospitales que intervinieron en la atención de la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ CASTELLANOS, objeto de la presente demanda.

Ahora, del informe de necropsia expedido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES acompañado como prueba de la parte actora muestra claramente y desvirtúa cualquier posibilidad de endilgar mala práctica, pues no se advierte de este indicios de negligencia, omisión o culpa galénica, circunstancia que desdibuja la falla del servicio endilgada.

Es menester, a partir del material probatorio tanto testimonial como documental, que se tiene acreditado que el control, tratamiento y trámite de remisión a centro hospitalario de mayor complejidad dado a la señora MAYERLY ANDREA RODRIGUEZ, por el Hospital San Juan de Dios, se ajustó a la *lex artis*, evaluados todos y cada uno de los riesgos de la paciente y el feto, sin que fuera posible detectar presencia de una indicación que advirtiera un sufrimiento fetal o diera viabilidad de dar por terminada la gestación antes del término, siendo así la atención de los galenos del Hospital San Juan de Dios la generadora del hecho demandado.

Es por todo lo anterior, que, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño que involucre a las entidades que apodero para el caso Alcaldía Municipal de Anzoátegui y hospital San Juan de Dios E.S.E de Anzoátegui, por cuanto no aparece prueba idónea que establezca la falla del servicio atribuible a mis representadas, tampoco se avizora negligencia y omisión, situación que a todas luces exonera a mis representados de indemnizar los perjuicios solicitados en el medio de control de la referencia, por lo solicito, con todo respeto a su Señoría pronunciarse en su decisión desfavorablemente respecto todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, en contra de mis defendidos, y en su lugar, sea condenada en costas y agencias en derecho, por todos los gastos que de manera injustificada ha incurrido mi representada, como consecuencia del desgaste jurídico sin la existencia por no existencia de la hecho factico.



JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Abogado Especialista

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones determinadas en la demanda

El suscrito a través de los correos electrónicos:

lopezfrancojhonfedy@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JHON FREDY LÓPEZ FRANCO
C.C. 14.395.618 de Ibagué - Tolima
T.P. 230.234 del C. S. de la Judicatura